

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que el 24 de marzo del 2023, se ordenó poner en conocimiento la liquidación de crédito efectuada por la Dra. MARTHA CAROLINA RIOS H. Profesional grado 12.- Contadora, Tribunal Superior de Cúcuta, y fijando fecha para resolver excepciones a las **11:00 A.M. del día CINCO DE MAYO DEL 2023.** (archivo 27). El 29 de marzo del 2023, el Dr. OSCAR VERGEL CANAL, apoderado de ECOPELROL aporta objeción a liquidación. Pasa carpeta con un total de veintisiete (27) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 27. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo

RESUELVE

1. **CORRER** traslado del escrito de objeción presentado a la Dra. MARTHA CAROLINA RIOS H. Profesional grado 12, Tribunal Superior de Cúcuta archivo (27) correspondiente a la liquidación de crédito.
2. **CITASE** a la Dra. MARTHA CAROLINA RIOS H. Profesional grado 12, Tribunal Superior de Cúcuta, para que rinda interrogatorio de conformidad con el art 228 del C.G.P. y normas concordantes.
3. Manténgase la fecha fijada en precedencia, es decir, el **CINCO DE MAYO DEL 2023 a las 11:00 a.m.** para efectuar diligencia del art. 443 del C.G.P.
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Advertir a las partes que pueden ingresar al link que anteriores oportunidades enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ebb5f02425a29a608ffc7bbae5eef3493722356f455f73cb0e7197631cf3d**
Documento generado en 21/04/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, dejando constancia que en archivo 23 se diligencio oficio 1238 del 24 de noviembre del 2022 dirigido Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos a la cuenta direcciongestionhumana@hotmail.com (archivo 22). De igual forma se deja constancia que en la cámara de comercio de la entidad que esta liquidada obra correo belinda_barrios@hotmail.com sin embargo como se observa en (archivo 29) esta cuenta no recibe mensajes.

De otra parte, comunicado el oficio a la Empresa de Servicios Temporal Horizonte Empleos LTDA al correo visto en la cámara de comercio horizonteempleosltda@yahoo.es, el mensaje no pudo ser entregado según constancia vista a folio 35 del archivo 23.

De otra parte, el 11 de abril del 2023 y el 19 de abril del 2023 la señora García Galvis aporta revocatoria de poder respecto de las facultades dadas al Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo. Pasa carpeta con un total de 35 archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 35. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2022.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 21 de abril del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del expediente digital, se dispone:

1. **ACEPTAR** la revocatoria del poder aportada por la señora CARMEN CECILIA GARCIA GALVIS, respecto del poder conferido al Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, por cumplirse los supuestos del art. 76 del C.G.P.
2. **REQUERIR** al correo electrónico a la señora CARMEN CECILIA GARCIA GALVIS carmenceciliagarcialgalvis@gmail.com para que designe apoderado judicial en aras de que la represente en el asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Informesele que existe diligencia programada para el día 27 de abril del 2023, a las NUEVE (09:00 a.m.) de la MAÑANA, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3acdc124bdb961e090f3c3926c6c75531427fa9e0547462485320783b8484**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 19 se oficia a la Dra. María Ximena Medina Ramírez en su condición de curador Ad-litem de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION. En archivo 20 allega poder Cafesalud. En archivo 21 el curador designado acepta el cargo, en archivo 22 se le notifica y en el archivo 23 presenta contestación de demanda. Se advierte que en el archivo 15 figura una solicitud de terminación de proceso presentada de antaño por la apoderada de Cafesalud y que no ha sido resuelta. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, (21) de abril del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. María Ximena Medina Ramírez Curador Ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, fue presentada dentro de los términos y cumple con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T, en consecuencia de lo anterior el despacho aceptará la contestación.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de CAFESALUD (archivo 15) se tiene que esta no es procedente, ya que "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren", conforme el artículo 68 del CGP a la vista de lo anterior se tiene que se establece una facultad de comparecer o no para los posibles sucesores procesales cuya consecuencia es la misma, la sentencia producirá efectos para ellos, teniendo en cuenta esto el despacho no accederá a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA y mucho menos a la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta el contrato de mandato otorgado a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S (archivo 20 folio 5) el despacho procederá a tener a esta entidad como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A, LIQUIDADA, al interior de este proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se le reconocerá personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ curador ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso elevada por la apoderada de CAFESALUD en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como mandataria con representación de CAFESALUD EPS, LIQUIDADA, a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con el contrato allegado (archivo 20 folio 5).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS danieleonardoplazas@hotmail.com identificado con la C.C. 1.031.137.752, portador de la T.P 246.0567 como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A hoy liquidada.

QUINTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día Seis (06) de Junio del dos mil veintitrés (2023), a las tres y media (3:30 PM) de la TARDE, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

SEXTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión

una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

ORDINARIO N. ° 540013105002-2016-00260.
DEMANDANTE: NELLY CECILIA RODRIGUEZ ROJAS.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5695add107103d15da6b4ec9d7653197e5eab9e011b915c1093dfed7234fdf04**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 22 se oficia a la Dra. Paola Andrea González Silva en su condición de curador Ad-litem de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION. En archivo 23 el curador designado acepta el cargo, en archivo 24 se le notifica y en el archivo 25 presenta contestación de demanda. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 21 de abril del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. Paola Andrea González Silva curador Ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, fue presentada dentro de los términos y cumple con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T, en consecuencia de lo anterior el despacho aceptará la contestación y procederá a fijar fecha y hora de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ curador ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día Ocho (08) de Junio del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 AM) de la MAÑANA, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de

ORDINARIO N. ° 540013105002-2016-00264.
DEMANDANTE: LUZ ELENA RAMIREZ.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda24ccb789d54464a560fae4c8bfe6882b91352bc77e97c923b00ba6661f905**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 19 se oficia a la Dra. Eliana Cecilia Medina Ramírez en su condición de curador Ad-litem de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION. En archivo 20 allega poder Cafesalud. En archivo 21 el curador designado acepta el cargo, en archivo 22 se le notifica y en el archivo 23 presenta contestación de demanda. Se advierte que en el archivo 16 figura una solicitud de terminación de proceso presentada de antaño por la apoderada de Cafesalud y que no ha sido resuelta. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 21 de abril del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. María Ximena Medina Ramírez Curador Ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, fue presentada dentro de los términos y cumple con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T, en consecuencia de lo anterior el despacho aceptará la contestación.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de CAFESALUD (archivo 16) se tiene que esta no es procedente, ya que "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren", conforme el artículo 68 del CGP, a la vista de lo anterior se tiene que se establece una facultad de comparecer o no para los posibles sucesores procesales cuya consecuencia es la misma, la sentencia producirá efectos para ellos, teniendo en cuenta esto el despacho no accederá a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA y mucho menos a la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta el contrato de mandato otorgado a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S (archivo 20 folio 5) el despacho procederá a tener a esta entidad como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A, LIQUIDADA, al interior de este proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se le reconocerá personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ curador ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso elevada por la apoderada de CAFESALUD en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como mandataria con representación de CAFESALUD EPS, LIQUIDADA, a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con el contrato allegado (archivo 20 folio 5).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS danieleonardoplazas@hotmail.com identificado con la C.C. 1.031.137.752, portador de la T.P 246.0567 como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A hoy liquidada.

QUINTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día Quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 PM) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

SEXTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORDINARIO N. ° 540013105002-2016-00265.
DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZALEZ CHACÓN.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

J.A.C

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c58f47a2e0fb2af9237566efb036831f8cadb7ec40930bfbf92302510ec25**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-07) contentiva de siete (7) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, de no observarse por este despacho que si bien se aportó un escrito de poder en el que se corrigieron las falencias anotadas en el auto de inadmisión, se tiene que el mismo cuenta con lo que sería la firma manuscrita del señor CARLOS JESUS SANCHEZ BITAR, pero tal circunstancia por sí sola no basta para entenderse conferido el mandato, pues de la lectura del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 se extrae que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que no se acreditó en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA en representación del señor CARLOS JESUS SANCHEZ BITAR, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

ORDINARIO LABORAL RAD. No. 540013105002-2023-00090-00

DEMANDANTE: CARLOS JESUS SANCHEZ BITAR

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd771d02888058eb6b79f573631a10af3f938cde9ec47c7c3cad436e731456**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 06/09/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-07) con siete (7) archivos en formato PDF. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de abril de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado BRIAN JACOB DURÁN LEAL, quien actúa en representación del señor JHONATAN JAIMES GOMEZ en contra del señor ALVARO ROPERO y solidariamente contra URIEL BERBESI, HV SERVICES & SUPPLY S.A.S, FEPCO ZONA FRANCA S.A.S Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Revisado el escrito de demanda, en el acápite de pretensiones en los numerales 1 y 2 no se identifican los extremos temporales del contrato de trabajo que dio origen a la relación laboral; así como en los numerales 7 al 10 no se encuentra establecido el hecho generador, esto es, la culpa patronal; de la misma manera los numerales 8 y 9 se encuentran repetidos por lo que deben aclararse; en cuanto a los numerales 11 al 17 y 21 al 23 no se establecieron los periodos que ocasionaron la reclamación; en el numeral 21 se hace referencia a una persona que no se identifica en el proceso por lo que debe aclararse. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. La parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda en su acápite de pruebas, con su correcta y concreta identificación de las pruebas que se anexaron en la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de HV SERVICES & SUPPLY S.A.S, FEPCO ZONA FRANCA S.A.S Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A ECOPETROL, pues pese a ser enunciados no se evidencia que los mismos fueron aportados, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Solo se evidencia el agotamiento de la reclamación administrativa ante Ecopetrol. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado BRIAN JACOB DURÁN LEAL, quien actúa en representación del señor JHONATAN JAIMES GOMEZ en contra del señor ALVARO ROPERO y solidariamente contra URIEL BERBESI, HV SERVICES & SUPPLY S.A.S, FEPCO ZONA FRANCA S.A.S Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00091-00
DEMANDANTE: JHONATAN JAIMES GOMEZ
DEMANDADO: ALVARO ROPERO y solidariamente contra URIEL BERBESI, HV SERVICES & SUPPLY S.A.S, FEPCO
ZONA FRANCA S.A.S Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a4c5a546461782c53830bc78b766210a302271e57f311637372818d2929d4**

Documento generado en 21/04/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por remisión del Juez Primero Laboral del Circuito y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado el 09 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con seis (6) archivos en formato PDF. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de abril de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Official Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la solicitud de impedimento del Juez Primero Laboral del Circuito, el presente despacho por ser siguiente en turno numérico, procede a aceptar el mismo por configurarse la causal del numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso al existir parentesco de cuarto grado de consanguinidad entre el señor juez y la demandante.

Examinada la demanda presentada por el abogado ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI, quien actúa en representación de la señora NELLY MARINA YAÑEZ BUENDIA en contra de AFP FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Revisado los anexos de la demanda se evidencia que no se incorporó poder especial para actuar en el presente proceso otorgado por la señora NELLY MARINA YAÑEZ BUENDIA al doctor ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI, previsto en el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que no se acredita en el expediente.
2. La parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y el escrito de poder, de tal forma que en el encabezado se identifiquen plenamente a las demandadas, esto es, teniendo en cuenta el tipo y número de identificación determinen si son personas naturales o jurídicas, con el fin de determinar, si pueden comparecer por sí mismas o requieren de representación jurídica para hacerlo. Lo anterior, conforme

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

lo dispone el numeral 2º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. No se aportó en los anexos y en el acápite de pruebas copia de Cédula de Ciudadanía; ni Certificado del Estado de Afiliación que fueron enunciados; así como se denota Registro Civil de Nacimiento que no fue identificado en el escrito de demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Solo se evidencia el agotamiento de la reclamación administrativa ante Ecopetrol. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento solicitado por el Juez Primero Laboral del Circuito, tras configurarse la causal del numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso al existir parentesco de cuarto grado de consanguinidad entre el señor juez y la demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI, quien actúa en representación de la señora NELLY MARINA YAÑEZ BUENDIA y en contra de AFP FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c7af3a5949dce7da5043a0bfe7d2b443bd426607cf6c4830a9df832805c27**

Documento generado en 21/04/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 10/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (06) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO como representante legal de ENCISOABOGADOS S.A.S., sociedad apoderada del señor VICTOR ALEXIS PABON VILLAMIZAR, en contra de CARBONES LA MIRLA S.A.S. y la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sería del caso asumir su conocimiento por parte de este Juzgado, de no advertirse que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En este sentido, al tenerse que en virtud del numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cuantía del asunto fue estimada en 12 millones de pesos por la actora, esta no supera la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.200.000), correspondientes a 20 SMLMV para el año 2023.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado debe declararse sin competencia, en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, debiendo ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda instaurada por el abogado CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO como representante legal de ENCISOABOGADOS S.A.S., sociedad apoderada del señor VICTOR ALEXIS PABON VILLAMIZAR, en contra de CARBONES LA MIRLA S.A.S. y la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbbe2b68b87897dac2785a4cd4ddb616f96ce0810054f60e2f83821ad708d81**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 13/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato PDF. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de abril de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como apoderado de MARIA AMPARO CARO USME en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se determina así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En sustento de lo anterior, debe observarse que la actora aportó constancia de reclamación del derecho vía electrónica ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, razón por la cual la competencia de este asunto recae en el lugar del domicilio de la demandada. En este sentido, al tenerse que, según el artículo 4º del Decreto 575 de 2013 *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias”*, el domicilio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP es en la ciudad de Bogotá D.C., se tiene que la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se torna necesario ordenar la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la falta de competencia, la demanda instaurada por HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como apoderado de MARIA AMPARO CARO USME en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21862a5616691f2ecf629ae8bcdb8cacf342ab908b5bd4903fb0d35a4d489ac4**

Documento generado en 21/04/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 14/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada OLGA MERCEDES PIÑA RIZO en representación de JOSE LUIS ROCHEL NAVARRO y en contra de la FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se ha conferido poder en este asunto, pues si bien el escrito aportado cuenta con lo que sería la firma manuscrita de JOSE LUIS ROCHEL NAVARRO, resulta clara la Ley 2213 de 2022 en advertir en su artículo 5º que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, circunstancia que no se acreditó en este asunto.
2. Si bien se reporta la dirección electrónica <ama842@hotmail.com> como de notificaciones del demandado FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ, no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó la forma como la obtuvo con las evidencias a que haya lugar.
3. En el acápite de cuantía, procedimiento y competencia, se indica que se trata de un proceso ordinario de única instancia, manifestación que deberá aclararse al tenerse que la cuantía es estimada por la actora en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Esto, es virtud de los numerales 5 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por OLGA MERCEDES PIÑA RIZO en representación de JOSE LUIS ROCHEL NAVARRO y en contra de la FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467a4ccfb7139703ff21b67914160180cb6debd9f408f1270511da06411be19**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 15/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-11) con once (11) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de abril de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO, quien actúa en representación del señor HUMBERTO OVALLOS BECERRA en contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. Tampoco se cumple con lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar la indemnización por despido sin justa causa estipulado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo ni a la consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
2. En el acápite de pretensiones de la demanda existe una inconsistencia, en la medida que como pretensión principal en el encabezado de la demanda, solicitan el reintegro por despido sin justa causa por estabilidad laboral reforzada, pero en las demás pretensiones se identifican otras diferentes que no incluyen el referido

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

reintegro; de manera que no se expresó con claridad las pretensiones conforme exige el numeral sexto del artículo 25 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

3. Se observa una confusión en el acápite de hechos de la demanda, en específicos los numerales undécimo y decimo sexto, no queda claro cuál es el sujeto pasivo de la presente demanda, si Transporte Puerto Santander S.A.S o también Trasan Plus SAS y Trasan Group. Por lo que debe aclararse para cumplir el numeral segundo y séptimo del artículo 25 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social.
4. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado por el abogado JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO, quien actúa en representación del señor HUMBERTO OVALLOS BECERRA en contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6514e16854f2711d16281e09b0b47caca7d855a15e6190bc7a09c1a19bc58a7e**

Documento generado en 21/04/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 15/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-13) con trece (13) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado RAMON JESUS CACERES PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía No 88.278.129 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 135.943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora MARIA ADELAIDA PELAEZ VILLEGAS, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado RAMON JESUS CACERES PINZON, apoderado de la señora MARIA ADELAIDA PELAEZ VILLEGAS, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y

¹ Véanse los folios 2 y 3 del consecutivo 10Anexo7PruebasYPoder.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A (accioneslegales@proteccion.com.co) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ae6f1962d4ef3429ebb9e14011e98a9d21dc6769a85aad19bcc387cbb224a**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 31/01/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (6) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN como apoderada del señor JORGE HELI MOLINA RAMIREZ en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANS-GUASIMALES S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, al tenerse que el traslado inicial de la demanda se efectuó al canal digital <talentohumanotransguasimales@hotmail.com>, el cual no coincide con el registrado por la demandada como de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la abogada ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN en representación del señor JORGE HELI MOLINA RAMIREZ en contra de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANS-GUASIMALES S.A.,
conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597d0c056ebef6e8f91c898820c5bb48bb44eb534cb20bbb5f43b13def6e6667**

Documento generado en 21/04/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-5) con cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, de 21 abril de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada CLER JULIANA OSORIO NAVARRO, quien actúa en representación del señor JONATHAN FABIÁN ORTIZ GEREDA en contra de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

No se cumple con lo establecido con artículo 6º del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, el agotamiento de la reclamación administrativa toda vez que, la entidad demandada se identifica como una empresa de servicios públicos mixta o privada la cual debe entenderse como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado Nacional, por ende encaja entre las entidades de la Administración Pública, precedente vertical motivado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la abogada CLER JULIANA OSORIO NAVARRO, quien actúa en representación del señor JONATHAN FABIÁN ORTIZ GEREDA en contra de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbd29b0a498d6f1898a71a1374cd6f0987f29992f911c480bb3511b585b872d**

Documento generado en 21/04/2023 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>